



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA N° 439

(Aprobado mediante Acta del 25 de octubre de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Ingrith Vanessa Fuentes Meneses
Demandado	Dora Muñoz Arias
Radicado	76001310500820190060501
Tema	Pago de cesantías e indemnización art. 65 del CST.
Decisión	Revoca parcial y confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

La demandante pretende la declaración del contrato de trabajo celebrado con la demandada, en consecuencia, se condene al pago de las cesantías, intereses sobre estas, primas de servicios, vacaciones y auxilio de transporte, así como las indemnizaciones por despido injusto, moratoria por el no pago de la seguridad social, el pago de los aportes a pensión, la indexación y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que laboró al servicio de la señora Dora Muñoz Arias desde el 1° de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2016, data en que se le terminó el vínculo sin ninguna justificación. Informa que se desempeñó como empleada doméstica, cumpliendo horario de lunes a sábado, incluido algunos domingos y festivos desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m., y recibía como remuneración la suma de \$900.000.

Refiere que nunca se le pagó prestaciones sociales, sin embargo, cada año le liquidaba unos valores, cuyo pago no correspondía a lo que tenía derecho. Afirma que solicitó audiencia de conciliación ante el Ministerio de Trabajo, sin que se llegara algún acuerdo con la demandada.

La pasiva aceptó el vínculo laboral, aclarando que la jornada fue de 8 horas diarias y 48 semanal, que el salario fue el mínimo legal de cada época. Arguyó que el vínculo finalizó porque la demandante abandonó el cargo y no retomó las labores en el tiempo establecidas por el empleador. Afirmó que siempre pagó las prestaciones sociales año a año, por lo que se opuso a las pretensiones de la demandante, de ahí que, propuso las excepciones que denominó inexistencia de la obligación por ausencia de los derechos reclamados, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación e innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Octava Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia 578 del 9 de diciembre de 2019, declaró no probadas las excepciones propuestas, excepto la de prescripción parcial, adicional, la existencia del contrato de trabajo a término indefinido entre el 1° de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2016, en consecuencia, condenó a la demandada al pago de las cesantías, intereses sobre estas, prima de servicios, y vacaciones debidamente indexadas, además de los aportes en pensiones sobre la base del SMLMV y por el periodo de vigencia de la relación laboral, adicional, condenó al pago de la indemnización moratoria

del art. 65 del CST, correspondiente al pago de los intereses moratorios sobre las sumas que liquide el fondo de pensiones por concepto de capital, es decir, como valor de los aportes sin intereses.

Como fundamento de la decisión y para lo que interesa a la competencia de esta Corporación, explicó que no existía duda del nexo contractual, en tanto, fue aceptado por la demandada en la contestación a la demanda, precisando que conforme a la documental aportada, el salario correspondía al SMLMV.

Respecto de las acreencias laborales señaló que, de las pruebas allegadas por la misma demandante, se logra evidenciar que se le pagó lo correspondiente a las cesantías, intereses sobre estas y vacaciones de lo comprendido entre el 1° de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016, sin embargo, no existía prueba del pago de la prima del segundo semestre del año 2016, así como tampoco de las cesantías e intereses y vacaciones del año 2014, además que la liquidación del año 2016 se efectuó sobre una suma inferior a la que correspondía, por lo que procedía la reliquidación de lo pagado en ese año. Puntualizó que operó la prescripción para los intereses de las cesantías y vacaciones del año 2014, por lo que de ese año solo procedía la condena por cesantías.

Puntualizó que no existe ningún sustento probatorio por la demandada que demuestre el pago total e íntegro de las prestaciones sociales en favor de la demandante, y, por el contrario, con la documental aportada por la demandante se desvirtúa tal pago total.

Añadió que tampoco se demostró el pago de los aportes a la seguridad social durante la vigencia de la relación laboral, por ende, impuso tal condena, así mismo encontró configurada la mala fe en cabeza de la empleadora al no efectuar dichos aportes, de ahí que señaló que procedía la condena de la indemnización que consagra el art. 65 del CST, pero solo por intereses

moratorios sobre el capital de aportes adeudados, los que señaló se deben calcular hasta que la demandada pague al fondo de pensiones los respectivos aportes.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme, el apoderado judicial de la demandada señaló no estar de acuerdo con la liquidación de las cesantías ni de los intereses sobre estas, del año 2014, porque la misma demandante en el hecho séptimo de la demanda aceptó que le fueron pagadas las prestaciones de los años 2014, 2015 y 2016; añadió que, si bien, no existe prueba documental ni testimonial, se debe tener en cuenta la afirmación que se realiza desde la demanda, donde se reconoce que sí se pagó dichas prestaciones, además que, como lo dijo la juez, se podría estar pidiendo la reliquidación, sin embargo, era carga probatoria de la parte demandante, lo que no se pudo establecer en el proceso, además hizo mención de la sanción del art. 77 por no asistir la demandante a la audiencia de conciliación, así como la confección ficta por no haber absuelto el interrogatorio de parte sobre ese tema.

Aunado a lo anterior, manifestó que la indemnización moratoria del art. 65 del CST, está consagrada para las prestaciones sociales como las cesantías, primas, vacaciones, más no por el pago de la seguridad social, porque la ley comporta su sanción, que es el interés moratorio del aporte por el no pago, que así lo advierte la Ley 100 de 1993 en su art. 13.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, sin que dentro de la oportunidad procesal las partes presentaran los mismos.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al art. 66A del CPTSS la competencia de esta corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación por el apoderado judicial de la parte demandada, en aplicación del principio de consonancia.

PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo el recurso de apelación interpuesto, la Sala establecerá i) si a la demandante le asiste el derecho a percibir las cesantías e intereses sobre las cesantías del año 2014; y ii) si procede la indemnización consagrada en el art. 65 del CST, por el no pago de aportes a la seguridad social.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el presente proceso no es materia de discusión la existencia del contrato de trabajo a término indefinido suscrito en entre las partes a partir del 1° de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2016, así mismo, no se discute la remuneración en cuantía del SMLMV, ni que la demandada no pagó los aportes a la seguridad social -pues así lo estableció la juez sin que fuera objeto de reproche-.

1. Cesantías e intereses sobre las mismas del año 2014

Arguye el apoderado recurrente que, la demandante aceptó el pago de esta prestación laboral en el hecho séptimo de la demanda y, por ende, no procede la condena que le impuso la *a quo*.

En efecto, al revisar el contenido del hecho séptimo de la demanda, se lee:

7. la señora DORA MUÑOZ ARIAS, abusando de la buena fe y el desconocimiento de mi poderdante, le pago anualmente liquidaciones correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016, valores mal liquidados, pagando por un valor muy inferior al que realmente tenía derecho.

Del texto transcrito, evidencia esta Colegiatura que si bien, la demandante hace referencia que la demandada le pagaba liquidaciones, lo cierto es que, de dicha manifestación no se puede establecer las acreencias o prestaciones que comprendía tales liquidaciones, en particular la del año 2014, pues nótese que a folio 6 y 7 se allegó documento denominado “*LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES*” correspondiente del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015 y del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, en los que se liquidan cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, y prima en el año 2016.

Además, no se puede pasar por alto que, la demandante refiere que ese pago era por una suma ínfima a la que correspondía; de ahí que, con independencia que la demandante haya demostrado o no los pagos que afirma le realizaba la demandada, lo cierto es que lo relativo a la prueba de los pagos que se efectuaron durante la vigencia de la relación laboral es una carga que le correspondía a la parte demandada, es decir, era su obligación demostrar de forma fehaciente y suficiente las prestaciones o acreencias que dice liquidó cada año en favor de la demandante. La carga de la prueba no indica quien está obligado a llevar la prueba, sino quien asume el riesgo por no llevarla, poco importa si la prueba la arrima el interesado, su contraparte o el juez, todo ello como consecuencia del principio de la comunidad de la prueba. Si quien debe aportar la prueba no lo hace corre con el riesgo que su pretensión no salga adelante.

Así las cosas, como la demandada no cumplió con tal carga probatoria de los hechos en que fundamenta su defensa, conforme lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-070 de 1993, se considera procedente la condena por las cesantías del 2014.

Ahora el hecho que la demandante no haya asistido a la audiencia de conciliación y no haya absuelto el interrogatorio de parte, no desvirtúa la falta de probanza de la demandada, menos aún que este hecho admite prueba en contrario.

En lo que corresponde a la condena por intereses sobre las cesantías del año 2014 y que también fue objeto de reproche en la alzada, aclara esta corporación que dicha acreencia fue declarada prescrita por la juez y que la condena que se impuso por ese rubro corresponde a la reliquidación del año 2016, por ende, no procede el recurso interpuesto.

2. Indemnización por falta de pago, art. 65 CST.

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la aplicación de esta sanción no es automática ni inexorable, sino que debe aparecer de manera palmaria que el empleador ha obrado de mala fe al no pagar a su trabajador lo adeudado por salarios y prestaciones sociales.

En efecto, al revisar el texto del art. 65 del CST se avizora que, esta indemnización procede si a la terminación del vínculo laboral el empleador no ha pagado “*salarios y prestaciones debidas*”, y no, por retraso en el pago de aportes a la seguridad social, toda vez que, existe una sanción propia por el impago de estos aportes, la cual se encuentra consagrada en el art. 23 de la Ley 100 de 1993 y en el parágrafo 1° del art. 33 de la misma normativa, además, precisa esta colegiatura que, en casos como el presente, que se impuso condena por el cálculo actuarial, allí el empleador pagará un interés, conforme lo dispone el Decreto 1887 de 1994. En todo caso, se aclara que dicho interés deberá ser traslado en beneficio de la entidad administradora de pensiones y no del afiliado, de ahí que, le asiste razón al apoderado judicial recurrente en su inconformidad, por ende, se revocará la condena impuesta por la juez en este aspecto, y en su lugar se absolverá a la demandada de esta pretensión.

Así las cosas, quedan resueltos los puntos objeto de apelación, sin que haya lugar a imponer condena en costas, dado que, el recurso de apelación prosperó de forma parcial.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el ordinal quinto de la sentencia 578 de fecha 9 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, se absuelve a la demandada de la pretensión relativa a la indemnización moratoria por el no pago de la seguridad social.

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primera instancia, en lo que fue objeto de apelación.

TERCERO. SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Magistrados,


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado